



México, D.F., a 27 de octubre de 2015  
DGCS/NI: 115/2015

## NOTA INFORMATIVA

**CASO:** Juez federal ampara a persona de la tercera edad y ordena a diversas autoridades del sector Salud de Nuevo León brindarle atención médica y medicinas para sus enfermedades

**ASUNTO:** Por conculcar el derecho humano a la salud y contravenir lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, Juan Marcos Dávila Rangel, ordenó a diversas autoridades del sector salud del Estado de Nuevo León proporcionar medicinas y tratamiento acorde a las enfermedades que padece a una persona de 82 años de edad, la cual pese a su estado físico deteriorado y a diversas peticiones de atención especializada, ésta le fue negada en el Hospital Metropolitano “Doctor Bernardo Sepúlveda”.

En su resolución, el juez Dávila Rangel advirtió que las autoridades responsables en su desempeño no procuraron la máxima protección al derecho humano reconocido en el artículo 4º párrafo cuarto constitucional, pues dicha garantía debe ser ejercida sin discriminación alguna y adoptar medidas para su plena realización, lo cual no sucedió en el presente asunto, pues si bien al quejoso se le proporcionó un diagnóstico sobre determinada enfermedad, no hay constancia alguna que acredite el suministro de medicamento o el tratamiento específico.

En este contexto, subrayó que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que recae en las autoridades competentes la obligación inmediata de asegurar un nivel esencial de dicho derecho y, dar cumplimiento progresivo al mismo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga.



En los efectos de la resolución de amparo se puntualiza que el paciente debe ser atendido de forma integral tomando en consideración los resultados que arrojan los estudios de Rayos X que le fueron practicados, y que son extensos cambios osteodegenerativos en ambas rodillas y aorta ectásica.

Para ello, ordenó al Secretario de Salud de la entidad, al responsable del Centro del Centro de Salud número 19, dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado, y Director del Hospital Metropolitano “Doctor Bernardo Sepúlveda”, que cada uno de ellos, en el ámbito de sus competencias, ordenen a su vez la nueva realización de estudios clínicos y de laboratorio que ya le habían practicado al quejoso, para una actualización de los mismos.

Que de inmediato le proporcionen el diagnóstico médico y en caso de padecer alguna otra enfermedad se le suministre el tratamiento adecuado para salvaguardar su salud, debiéndose tomar las medidas necesarias para su plena realización; y que se le brinde la atención médica en el Hospital “Doctor Bernardo Sepúlveda” de acuerdo al padecimiento que padezca.

Durante el juicio, las autoridades aportaron diversas documentales que prueban que el quejoso acudió los días 20 y 21 de agosto de los corrientes a realizarse exámenes de laboratorio y gabinete; posteriormente el 24 del mismo mes se le realizaron exámenes de química clínica, general de orina y una biometría hemática; sin embargo, no se advierte que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, hayan realizado u ordenado se emitiera un diagnóstico al quejoso para que tuviera certeza de su estado de salud y en caso de padecer alguna enfermedad suministrarle el medicamento o tratamiento adecuado a su estado.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional señala que el derecho a la protección de la salud protegido en el artículo 4º, párrafo cuarto de la constitución tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población.

El derecho humano a la salud está protegido también en la Ley General de Salud que establece que la protección de la misma tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población.

En consecuencia, subraya la resolución judicial, el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, preceptos que son compatibles con diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la salud, advierte el juez federal, debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos que entrañan libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

--000--